

**RESOLUCIÓN No. MDT-CI-CAL-2021-0585**

DR. WASHINGTON ENRIQUE BARRAGAN TAPIA

**SUBSECRETARIA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 34 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, determina que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: "Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional. La autoridad nacional competente determinada por la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema.";

Que, el Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación, en su Disposición Reformatoria Primera determina que en todo el Decreto Ejecutivo No. 860, sustitúyase la frase "Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional" por "Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.";

Que, el Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su artículo 17 manifiesta: "El ente rector encargado de regular la institucionalidad mecanismos y condiciones del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales será el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 860 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 666 de 11 de enero de 2016, con última reforma realizada mediante Decreto Ejecutivo No. 161 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 97 de 11 de octubre de 2017; en su artículo 3 establece las organizaciones que componen el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, constituido por: "a) El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; b) La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; c) El Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; d) El Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE; Los operadores de capacitación públicos y privados debidamente registrados o calificados; e) Los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados o reconocidos para la certificación de cualificaciones.";

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo ut supra, establece: "Créese el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales como ente rector del Sistema, conformado por: a) El Ministro de Trabajo o su delegado permanente, quien lo presidirá; b) El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente; y, c) El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente. El Secretario Técnico del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales actuará como Secretario del Comité.";

Que, el artículo 5 del Decreto citado, establece las atribuciones del Comité Interinstitucional, señalando

entre otras, las siguientes: "f) Aprobar normas o estándares nacionales para la certificación de cualificaciones y para el reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones; g) Aprobar normas para la calificación de operadores de capacitación profesional.";

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 860, establece: "Transformase a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional (SETEC) en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales que estará adscrita al Ministerio de Educación, con autonomía administrativa y financiera, para el ejercicio y ejecución de la política inherente al Sistema. La Secretaría Técnica participará adicionalmente como invitado al Consejo Nacional del Trabajo y en las Comisiones Sectoriales que fueran establecidas por el Ministerio del Trabajo, para levantar y actualizar de forma permanente las necesidades de cualificación y capacitación.";

Que, a su vez, el artículo 7 ibídem, señala las atribuciones de esta Secretaría Técnica, de entre las cuales se destaca para el presente caso, la siguiente: "i) Registrar y calificar a los operadores de capacitación profesional.";

Que, mediante Resolución No. SO-01-005-2018 de fecha 20 de febrero de 2018 el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, resolvió en su artículo 1: "Aprobar la propuesta de proyecto de Setec: "Capacitadores independientes.";

Que, mediante Resolución No. SETEC-2019-013 de fecha 29 de abril de 2019, la entonces Secretaría Técnica resolvió expedir el "Instructivo de aplicación del servicio Capacitadores Independientes.";

Que, mediante Resolución No. SETEC-2019-022 de fecha 14 de junio de 2019, la entonces Secretaría Técnica resolvió expedir el procedimiento para la evaluación de conocimientos ejecutada por los Capacitadores Independientes Calificados;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1043, publicado en el Registro Oficial No. 209, de 22 de mayo de 2020 se decreta en su artículo 1: "Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo.";

Que, en el artículo 2 de referido Decreto expone: "(...) todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.";

Que, la Disposición General primera del referido Decreto indica que: "(...) en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la "Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales" léase como "Ministerio del Trabajo.";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160, de 21 de agosto de 2020, se reforma el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio del Trabajo, incorporando la Gestión de Cualificaciones Profesionales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 24 de mayo de 2021, se designó al Arq. Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2021-MDT-DATH-1214 de 07 de septiembre de 2021, se designó al Dr. Washington Enrique Barragán Tapia como Subsecretario de Cualificaciones Profesionales, del Ministerio del Trabajo;

Que, el Señor o la Señora RAMOS ALBUJA RICARDO MARCELO postuló al servicio como capacitador independiente conforme lo determina el ordenamiento jurídico vigente; y,  
En ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal i) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 860 y el artículo 3 de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación.

**RESUELVE:**

Artículo 1.- Calificar a RAMOS ALBUJA RICARDO MARCELO con número de RUC o RISE 1713902714001 como "Capacitador Independiente".

Artículo 2.- Registrar los siguientes cursos de capacitación continua, para los cuales está calificado RAMOS ALBUJA RICARDO MARCELO para su oferta en calidad de capacitador independiente:

AREA DE CAPACITACIÓN	ESPECIALIDAD	CURSO	CARGA HORARIA
ADMINISTRACIÓN Y LEGISLACIÓN	ADMINISTRACIÓN GENERAL	AUDITORIA INTERNA EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 E ISO 45001:2018.	40 HORAS
EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN	CAPACITACIÓN	PRIMEROS AUXILIOS.	16 HORAS

Artículo 3.- La vigencia de la calificación del Capacitador Independiente, será de DOS años renovables contados a partir de la fecha de su expedición, de acuerdo al artículo 3 de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación.

Artículo 4.- El otorgamiento de la calificación se efectúa con sujeción a los procedimientos definidos en la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación en lo pertinente y el Instructivo de aplicación del servicio "Capacitadores independientes"; por lo que, el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo determinado en el artículo 21 de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación, de ser el caso realizará el seguimiento y monitoreo correspondiente.

Artículo 5.- El capacitador independiente deberá cumplir con el manual de imagen dispuesto por el Ministerio del Trabajo Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, y demás normativa emitida por ésta Subsecretaría.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los 22 días del mes de Noviembre de 2021.

Comuníquese y publíquese.-



Dr. Washington Enrique Barragan Tapia  
**SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**